





Habiendo salido el Excmo. Prelado á continuar la Santa Pastoral Visita, ha quedado encargado, durante su ausencia, del Gobierno Eclesiástico de la Diócesis el M. I. Señor Dr. D. José Fernández Bendicho, Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral y Provisor y Vicario General del Obispado.

### EJERCICIOS ESPIRITUALES

Deseando continuar con la práctica de los Santos lijercicios Espirituales que tanto bien producen en las almas, invitamos al Clero de nuestra amada Diócesis y muy principalmente á los Señores, á quienes por turno corresponda, para que asistan á los que bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús, tendrán lugar en nuestro Seminario Conciliar de San Froilán, divididos para mayor facilidad en dos tandas, la 1.ª á la que Nos esperamos asistir, dará principio el día 2 del próximo Julio; y la 2.ª el día 16 del mismo.

Los Sres. Arciprestes se servirán dar aviso á nuestra Secretaria de Cámara con la conveniente anticipación, del número que ha de asistir à cada una de las tandas, al objeto y en la forma prevenida en el número 23 del Boletín correspondiente al 8 de Junio de 1887.

León 9 de Junio de 1901.

+ FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

## SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Tomando en consideración las varias peticiones que en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución CCXXXVIII de las Sinodales del Obispado se han dirigido á esta Secretaría, y teniendo en cuenta la R O. concordada de 26 de Julio de 1867, Su Excia. Ilma, el Obispo, mi Señor, se ha dignado conceder a todos sus diocesanos la competente autorización para que durante la recolección de frutos, y á este solo fin, puedan trabajar en todos los domingos y días de fiesta que no sean de primera clase, dejando subsistente la obligación de oir en todos ellos la Santa Misa y mandando á los Sres. Párrocos de esta Diócesis y demás encargados de la cura de almas lo hagan saber así á sus respectivos feligreses.

León, 9 de Junio de 1901.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo-Secretario.

# EXISTENCIA LEGAL DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

#### (CONTINUACIÓN.)

En el párrafo segundo trata de probar el articulista, que tampoco está la legalidad de las corporaciones religiosas en el Concordato, pues aunque se pueda conceder la violenta interpretación dada por el Sr. Buitrago al art. 43, «de nada significa »—añade el autor—el artículo del mismo Concordato (44) que

»declara quedar salvas é ilesas las reales prerrogativas de la »corona de España. Las mismas órdenes religiosas ¿no mues-»tran su reconocimiento de una de estas regalías, solicitando del gobierno reales órdenes de admisión?»

Respondo, en primer lugar, que nada, en efecto, prueba contra nuestra tesis el art. 44 citado. Basta leer las siguientes palabras, que se hallan á continuación de las citadas en el escrito del Heraldo que examinamos: «En conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades.» Mientras no se pruebe, y eso nunca se probará, que en tales convenios se concede ó se reconoce tal regalía, que no está incluí la en el Patronato, tendrá razón el Sr. Buitrago. Ni se puede calificar de violenta su interpretación del art. 43, porque es palmaria, según hemos visto. El Concordato se hizo para arreglar todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica; el asunto del reconoci niento de las corporaciones religiosas en general, como sociedades homólogas é integrantes de la Iglesia reconocida, es un importante negocio eclesiástico; ese negocio no se arregló en los artículos 29 y 30 y 35, que no tratan sino de la obligación del gobierno á procurar establecer y subvencionar determinadas congregaciones religiosas que se creyeran necesarias, lo cual es muy distinto de la obligación de reconocer la existencia legal de todas las corporaciones religiosas aprobadas por la Iglesia, de las que son parte integrante, 5 que puede no ser en absoluto necesarias, aunque siempre seran útiles; luego este negocio debió arreglarse en otros artículos del Concordato, que no pueden ser sino los citados repetidas veces en nuestros apuntes, 43 y 1-4.

La razón de pedir reales órdenes de admisión las corporaciones religiosas ha sido, como lo observa el Sr. Buitrago, para mayor seguridad, por las vacilaciones que se notaban a veces en algunos políticos y aun gobernantes, y para que así constase el reconocimiento expreso de tales corporaciones, aprobadas por la Iglesia y estas pudieran impetrar como tales, la protección

del gobierno.

Pero esa regalia-se objeta-de hecho la han ejercido nucslios reyes y consta por varias leyes. Las leyes de Partida y de la Novisima Recopilación aducidas por el Sr. Soler, tal vez por

equivocación, no hablan de tal regalía. He leido to lo el tít. XII de la Partida primera, edición de Valencia, 1758, y no la he encontrado. Las leves primera y segunda del tít. XXIV, libro primero de la Novisima Recopilación tampoco hablan de tal regalía, ni son de Carlos II y III, sino de Fernando VI (edición de Madrid de 1605). Ni tratan de eso las leyes de los títulos XXVII y XXVIII. Lo que sí menciona á la regalía, no de expulsar, sino de admitir las órdenes religiosas, es la ley citada por nosotros del tit. XXVI, mas en ella también se recuerda la «Consulta de 1619 en que propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de conventos, y que convendría se suplicase á Su Santidad se dignase poner límite à los conventos y al número de religiosos en ellos», en donde se insinúa la manera de evitar el exceso, si alguna vez le pudiese haber, de casas religiosas, y es tratar el asunto con el Sumo Pontifice, à quien directamente pertenece.

No negamos con esto lo que nosotros mismos hemos afirmado, á saber: que á veces se ha exigido de las corporaciones religiosas la autorización expresa del gobierno como necesaria para el reconocimiento; pero el hecho no es de suyo derecho, y esa exacción, como también hemos dicho, ó es un resabio de regalismo opresor, ó habrá sido equivalente á una mera notificación ó licencia pedida y registrada de las corporaciones esta blecidas con la debida autorización de la Iglesia, á fin de reconocerlas y protegerlas. El autor aduce otras leyes modernas y especialmente el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 contra las casas religiosas en general, y pregúntase cuándo han sido derogadas.

La respuesta es fácil: las leyes anteriores al Concordato del 51, se derogaron por el art. 45 de éste, cuyo tenor es como signe:

«En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y luma en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios...» No puede ser más clara la revocación de esas leyes contra las casas religiosas, abiertamente opuestas á los artículos 29, 30 y 35, y aun 1-4 y 43, como hemos visto. Por idéntica razón, debe

decirse derogada por el Concordato, pues de nuevo en vigor después de la restauración, la ley del 68, como opuesta al mismo, según también hemos visto, y además está derogada por el art. 19 de la ley de asociaciones, que antes también adujimos en el párrafo segundo, y que deroga todas las disposiciones anteriores contrarias á las leyes.

A una sola pregunta del autor nos falta contestar, y es la penultima, pues la última sobre la real orden del 75 no necesita contestación después de lo dicho. «¿Cuál ley-escribo el senor Soler-ha desposeído al Estado de aquella regalía en tantas leyes apoyada, de admitir y extrañar del reino a los regulares?» Podríamos decir que ninguna, ni hace falta, porque nunca ha existido tal regalía. Negamos que el Estado lenga tal regalía de rechazar y extrañar y las regulares, contraria al derecho natural y cristiano (vérse la proposición 53 del Syllabus citada antes); negamos que esa regalía esté apoyada en ninguna ley verdadera; lo más estará apoyada en algún acto de violencia, como el de Carlos III contra los jesuitas, reprobado por el Sumo Pontifice, como es notorio, y aun por la historia imparcial. Por fin, negamos que la facultad de admitir una corporación religiosa implique la facultad de rechazarla ó no admitirla sin contar con la Santa Sede. Permitanos el Sr. Soler y Pérez terminar este apéndice con las vigorosas palabras del insigne fundador de las Escuelas del Ave Maria: no la repetimos por el Sr. Soler, sino por otros. «Como la ignorancia todo lo confunde -escribe el Sr. Manjón, -y la mala fe de todo abusa, pretenden algunos que ignoran los principios, inferir de la licencia ó aprobación que da el Estado, el derecho de éste a negarla ó retirarla cuando le plazca, á crear en suma y á suprimir to la asociación religiosa, como si fuera cosa suya y á heredarla una vez suprimida. Tal crirerio, ni es racional ni cristiano, y antes que someterse à él, es preferible paner casa y hacienda al amparo de un Estado honrado, aunque sea extraño, como lo hacen los cristianos que viven en país de moros, para salvar sus vidas y haciendas.»

11

SEASON OF COURT OF CHARLES

El Imparcial del día 31 de Marzo no estaba enterado, sin duda, de estos artículos sobre la existencia legal de las corporaciones religiosas en España, publicados ya enteramente en El Siglo Futuro del 28 y casi del tolo en El Universo del mismo 28; porque es de suponer que si los hubiera leído, habría

tratado de desvirtuar, si no le convencen, las pruebas de esa existencia legal reconocida en el Concordato y en la ley de asociaciones.

Sin dignarse aducir prueba alguna de su aserto afirma El Imparcial lo que sigue, después de decir que no se trata de una cuestión religiosa.

«En las listas de las moradas conventuales existentes hoy en Madrid éstas llegan al número de noventa y ocho. Aun cuando de ellas se resten los establecimientos benéficos administrados por las hermanas de la caridad: los de enseñanza, regidos por los escolapios, y de la orden religiosa que más tenga y que se halle dentro del Concordato, quedarán todavía dentro de este término municipal más de cincuenta de aquéllos que sólo pueden vivir al amparo de la ley general de asociaciones, no por virtud del convenio celebrado entre la corona de España y la Santa Sede.

En ese número se cuentan precisamente los que ej reen la multitud de industrias que en su día hubimos de enumerar, y que hacen ventajosa competencia á la producción de fabricantes y menestrales de Madrid, perturbándola con sus designaldades en tal manera, que lleva la escasez y aun el hambre a muchos hogares.»

Lea El Imparcial el Concordato, lea el art. 2.º de la ley de asociaciones, lea también el estudio que hemos hecho sobre esta materia, publicado en los periódicos citados, y echará de ver que ni el Concordato expresa á los padres de las Escuelas Pías, aunque expresa à las Hijas de la Caridad, ni están dentro del Concordato solamente las personas religiosas expresadas en los artículos 29 y 30, ni los religiosos que viven al amparo de la ley de asociaciones dejan de vivir en virtud del convenio celebrado entre la corona de España y la Santa Sede»; puesto que hemos probado que el art. 2.º de dicha ley se redectó precisamente para significar, según la enmienda aceptada del señor Canga-Argüelles, que las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato, no son aquellas solas que se mencionan en los artículos 29 y 30, sino más bien que están autorizadas por el Concordato, todas las aprobadas por la Iglesia ó sea las autorizadas por las disposiciones canónicas

que determinan los derechos de la Iglesia. Por lo demás no dice El Imparcial por qué son de per condición para tributar las corporaciones no comprendidas según é, en el Concordato. Este no da otro privilegio á las mencionadas en los artículos 29 y 30 que la subvención de que habla el art. 35, ni una palabra se dice de la tributación. Es de creer que esto lo diga El Imparcial refiriéndose á la ley de 18 de Junio de 1885 y al art. 5.º de su reglamento, que exime de la contribución «los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas», pero debe advertir que aquí no se distinguen las de los artículos 29 y 30 de las demás comunidades religiosas reconocidas.

«Otro dato importantísimo—añade El Imparcial,—y que la opinión pública espera con avidez, es el del cumplimiento que dichas congregaciones han dado á los preceptos de la citada ley reguladora del derecho de asociación. Suponemos que el ministerio de la Gobernación se ocupa activamente en la mencionada tarea, cumplien to así con uno de los más trascendentales compromisos contraídos por el partido liberal. ¿No habría modo de conocer alguno de los resultados que se hayan podido obtener mediante la conveniente investigación? ¡Porque tiempo de saber algo ha habilo ya!»

Dificilmente se comprende en un periódico que no sea hostil á los religiosos, este celo por sujetar los más de ellos á las dis. posiciones todas à que están sujetas, según la ley del 87, las asociaciones, v. gr. de recreo, ó las religiosas no católicas, disposiciones que, según probamos, resultarían vejatorias si se aplicasen á las comunidades religiosas, distintas por su misma constitución y naturaleza, de las otras asociaciones meramente seculares. Pur donde puede comprender El Imparcial que las corporaciones religiosas, han dido cumplimiento á la ley de asociaciones al establecerse con aprobación de la Iglesia. Al gobierno le basta conocer ese establecimiento de una corporación religiosa para tener que reconocerla legal ente, según lo demostramos detenidamente. Tampoco se creerá fácilmente que no es ánimo hostil á las corporaciones religiosas, el que mueve á tratar de favorecer á unos pocos in lustriales ó profesores titulados, en contra de innumerables consumidores y clientes, que se aprovechan de las buenas condiciones que ofrecen los pocos religiosos que ejercon alguna industria, ó los que se dedican á la enseñanza, autorizados por la Iglesia y también por el Estado, ya que éste se arroga indebidamente la enseñanza como función propia, siendo así que es función social.

No veo cómo puede negar El Imparcial que es cuestión religiosa aquella en que se trata de sujetar á las corporaciones religiosas á ciertos requisitos (de la ley del 87), que serían vejatorios á los religiosos y además imposibles ya de cumplir, entendidos del modo que los entiende El Imparcial. ¡No será religiosa la cuestión de obligar al tributo, v. gr., por sus casas. á muchas comunidades religiosas legítimamente exentas? ¡Quiere El Imparcial que no se alcen los católicos sinceros contra esas pre tensiones de El Imparcial?

El artículo de El Imparcial acaba de esta manera:

«Desde luego, entre los clérigos regulares que à la sombra del derecho común ejerzan profesiones ó industrias, y los seglares que hayan de competir con ellos, no debe haber en favor de aquéllos desigualdad alguna, porque equivale á resolver la ruina de éstos. Del cumplimiento de la ley de asociaciones en toda su integridad no pueden eximise los primeros más que los segundos.

Estas afirmaciones son tan justas para toda conciencia recta, que en torno de ellas rondan desde hace días los reaccionarios, declamando, rugiendo, maldiciendo; pero sin saber por dónde entrarles.»

OR AN ENITORISM Y MANUELLE SE SE

enseine na mon acon dense see see see

(Se continuará.)

## Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diocesis.

#### Núm. 12.

El día 1.º de los corrientes falleció D. Bernardo Alonso, Párroco de Morilla de Los Oteros, y habiéndose hecho constar que pertenecía à la Asociación y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las Misas, todos los asociados celebrarán por el la de Reglamento.